



Dirección General

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 037 -2018-DG-HVLH

Magdalena del Mar, 20 de febrero de 2018

Vistos; Exp. N° 0761-OCTD, Oficio N° 021-2018-CEN-FENUTSAA, emitido por el Secretario General Nacional de la Federación Nacional Unificada de Trabajadores Asistenciales y Administrativos –CEN FENUTSSA y Constancia de Inscripción Expediente N° 19279-2017-MTPE/1/20.2—Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) (ROSSP);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático;

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil – señala en el primer párrafo del literal a) de su Novena Disposición Complementaria Final, respecto a la vigencia de la ley, que a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley (publicado el 04 de Julio del 2013), son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, las disposiciones sobre el Artículo III del Título Preliminar, referido a los principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; **y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos**;

Que, el artículo N° 41° del Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos, de la Ley N° 30057, señala que *“los servidores civiles tienen derecho a organizarse con fines de defensa de sus intereses, (...)”*. Asimismo, en concordancia con los artículos 51°, 59°, 61° y 63° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; este Reglamento en sus artículos referidos al derecho de sindicación establece, entre otros lo siguiente:

“Artículo 51.- De la libertad sindical.

La libertad sindical comprende el derecho de los servidores civiles a constituir, afiliarse y desafiliarse a organizaciones sindicales del ámbito que estimen conveniente. Asimismo, las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, formar parte de organizaciones sindicales de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción.

La libertad sindical también se manifiesta en el derecho a desarrollar libremente actividades sindicales en procura de la defensa de sus intereses”

“Artículo 59.- Del registro sindical

Las organizaciones sindicales de servidores civiles, las federaciones y confederaciones se registran en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, regulado por la Ley N° 27556 sus normas reglamentarias. El registro es un acto formal, no constitutivo y le confiere personería jurídica.

Las organizaciones sindicales, cumplido el trámite de registro, podrán por este solo mérito inscribirse en el registro de asociaciones para efectos civiles”.

“Artículo 61.- De las licencias sindicales



El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley.

A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable"

"Artículo 63.- Dirigentes con derecho a asistencia a actos de concurrencia obligatoria

Los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso de la entidad pública para asistir a actos de concurrencia obligatoria a que se refiere el artículo precedente serán los siguientes:

- a) Secretario General
- b) Secretaria Adjunto, o quien haga sus veces;
- c) Secretario de Defensa; y,
- d) Secretario de Organización.

La licencia sindical se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa cuando la organización sindical afilie entre veinte (20) y cincuenta (50) servidores civiles. En el caso de menos de veinte (20) servidores civiles, tendrán el derecho ambos delegados.

La organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria".

Que, advirtiéndose de esta manera que, en el convenio colectivo se podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, pero que, estas solo serán otorgadas por los empleadores únicamente a los miembros del sindicato indicados en el Art. 63° de la acotada norma legal referido;

Que, por su parte, el artículo 6° del convenio 151 OIT, sobre protección del derecho de sindicalización y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, dispone que debe de concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos, facilidades apropiadas para permitirles el desarrollo rápido y eficaz de sus funciones durante horas de trabajo o fuera de ellas, siempre y cuando no se perjudique el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado;

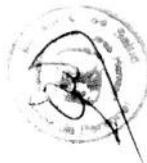
Que, mediante documento de la referencia, el Secretario General de la Federación Nacional Unificada de Trabajadores de Salud Administrativos y Asistenciales-CEN FENUTSAA, solicita se le otorgue facilidades a la servidora pública AMELIA BEATRIZ CAÑARI PALPA, en su condición de Secretaria Nacional de Organización reconocidos constitucionalmente;

Con la visación de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración, de la Jefa de la Oficina de Personal y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera;

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA-Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- OTORGAR, permisos o facilidades a la servidora pública **AMELIA BEATRIZ CAÑARI PALPA**, en su condición de Secretaria Nacional de Organización de la Federación Nacional Unificada de Trabajadores de Salud Administrativos y Asistenciales –CEN FENUTSAA, hasta el 01 de diciembre del 2020, a fin que puedan ejercer su representación gremial.



Artículo 2° Precisar que las facilidades o permisos otorgados a los servidores mencionados en el artículo precedente, son permisos y licencias remuneradas intra y extra mural, a fin de facilitar las actividades sindicales, la misma que no debe perjudicar el funcionamiento del servicio donde labore el dirigente; siendo ellos responsables por el uso que se le asigne al presente beneficio.

Artículo 3° Disponer que los estamentos del Hospital Víctor Larco Herrera, darán cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4° Disponer que la presente resolución directoral se publique en la página Web del Hospital Víctor Larco Herrera.



Regístrese y Comuníquese

Ministerio de Salud
Hospital Víctor Larco Herrera

.....
Med. Elizabeth M. Rivera Chávez
Directora General
C.M.P. 24232 R.N.E. 10693

C.c. Dirección General
Asesoría Jurídica
Interesada
Archivo

